

**Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 2015-00764**

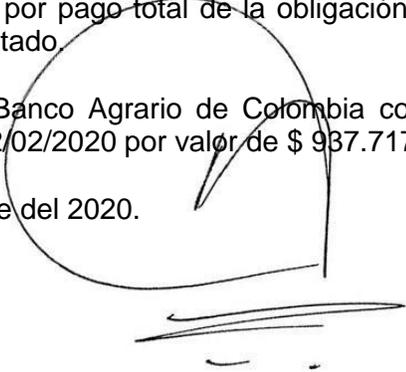
Al despacho del señor juez informando que el ejecutado LUIS FRANCISCO GONZALEZ SILVA se notificó y presenta escrito donde allega el soporte de haber consignado a órdenes de este proceso el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia a que fue condenado y que fuera objeto de la presente ejecución, por lo cual solicita la terminación del proceso por pago.

Que la apoderada de la empresa ejecutante TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y solicita el pago de los dineros consignados por el ejecutado.

Revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia consignado el depósito judicial No. 451010000842781 de 02/02/2020 por valor de \$ 937.717,00.

Cúcuta, 10 de septiembre del 2020.

El secretario,



**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, once de septiembre del dos mil veinte.-

Visto el anterior informe secretarial, y por sustracción de materia, el Despacho ordena la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo previsto en el Art- 461 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense oficios.

Sin condena en costas a las partes.

Se ordenara la entrega del depósito judicial No. 451010000842781 de 02/02/2020 por valor de \$ 937.717,00 a la parte ejecutante TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Se ordenara el archivo del proceso, dejándose por secretaría las constancias pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

- obligación.
- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la
  2. Sin condena en costas.
  3. Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en la presente actuación. Líbrense los respectivos oficios.
  4. Se ordena la entrega del depósito judicial No. No. 451010000842781 de 02/02/2020 por valor de \$ 937.717,00, a la empresa ejecutante TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
  5. Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

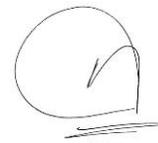
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **14 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

CARMEN

**Proceso Ordinario No. 2019-00316**

**Nulidad de traslado del R.P.M al régimen de ahorro individual.**

Al despacho del señor juez, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, se notificó personalmente EL DIA 17 DE ENERO DE 2020 Fl. 68; en fecha de recibido el día 6 de febrero de 2020 Fls. 76 a 87.

Se notificó al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES el 16 de enero de 2020 Fls. 66 quien dio contestación a la demanda. Fl. 70 a 75.

Así mismo se le comunicó al AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso. Fl. 67.

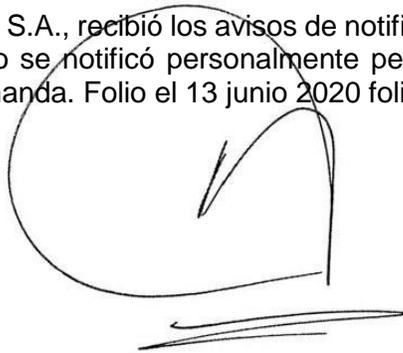
PORVENIR S.A. se notificó de la demanda el día 12 FEBRERO DE 2020 Fl. 96 a través de apoderado judicial dando oportuna contestación de la demanda el 25 de febrero de 2020 Fls. 152 a 161.

Que la demandada PROTECCION S.A., recibió los avisos de notificación Art. 291 y 292 del C.G.P., folios 172 a 180, quien no se notificó personalmente pero constituyo apoderado judicial y dio contestación a la demanda. Folio el 13 junio 2020 folios 215 a 256.

Para lo conducente.

Cúcuta, 4 de septiembre de 2020.

El secretario,



**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, once de septiembre de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del circulo de Bogotá **(FL. 97-109)**.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder visto a **(FL. 76)**.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, en su condición de apoderada de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (FI. 77 a 87).

Téngase como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido según Escritura Pública No. 1117 de la Notaria Sesenta y cinco (65) del Circulo de Bogotá D.C. (FI. 88 a 95).

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (FI. 152 a 161).

Téngase como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 17.139.781 expedida en Bogotá y T.P. No. 6489 del C. S de la J., conforme a los términos y facultades del poder conferido según Escritura Pública No. 0182 de la Notaria Catorce (14) del Circulo de Medellín (FI. 186 a 193).

Teniendo en cuenta que el demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, no se notificó personalmente pero dio contestación a la demanda se dispone notificarlo por conducta concluyente conforme al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CP.T y S.S. sin perjuicio de ratificarse de la contestación efectuada.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, en su calidad de apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** (FI. 215 a 256).

**NOTIFIQUESE. -**

El juez,

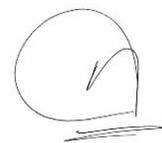


**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

CARMEN.

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de septiembre  
del dos mil 2020**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**  
El Secretario

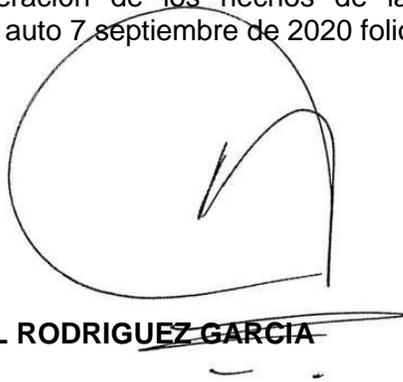
Proceso Ordinario No. 2019-00430

## CONTRATO REALIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se subsana la demanda conforme a lo anotado en el auto 16 de enero de 2020 folio 154.

Igualmente se corrigió la numeración de los hechos de la demanda conforme al requerimiento realizado mediante auto 7 septiembre de 2020 folio 178.

Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 9 de septiembre 2020.-  
El Secretario,



**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de septiembre de dos mil veinte.

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS ANIBAL SANGUINO RANGEL, mayor de edad con domicilio en esta ciudad y MARIA RANGEL RANGEL, mayor de edad y vecina de esta ciudad; contra **JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad; y **JEIMY DAYANA ATEHORTUA CALLE**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído a la empresa demandada conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante suministre en el término de la distancia el correo electrónico de la demandante, y enviar copia de la presente demanda a los demandados, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Así como los correos de los testigos y tercero con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

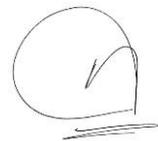


El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00-250-00

PRESTACIONES SOCIALES.

Al Despacho del señor juez informando que la entidad demandada ha constituido apoderado judicial Dr. MAURICIO ZIRENE MIRANDA y se ha notificado de la demanda folio 315.

Que los apoderados de las partes allegan el CONTRATO DE TRANSACCION suscrito por el demandante **YARIED MARCELA ASCENCIO ORELLANOS** y la empresa demandada sociedad **COOSALUD EPS S.A.**

Que el apoderado de la parte demandante allega escrito donde informa que se ha dado cumplimiento al pago de lo transado y solicita la terminación del presente proceso sin condena en costas y el respectivo archivo.

Cúcuta 01 de septiembre de 2020.

El secretario,

  
**JOSE RAFAEL RDORIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, once de septiembre de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la demandada **COOSALUD EPS S.A.**, al Dr. MAURICIO ZIRENE MIRANDA, identificado con la C.C. No. 9.267.477 de Monpox y T.P. No. 74.403 del C.S. de la J., en los términos y facultades concedidas por la representante legal PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET folio 314.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención al contrato de transacción que han llegado la parte demandante **YARIED MARCELA ASCENCIO ORELLANOS** y la empresa demandada **COOSALUD EPS S.A.**, en el documento visto a folios 118 a 121, la cual cumple los presupuestos del Art. 312 del C. G.P. en concordancia con el Art. 2469 del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral conforme al Art. 145 del C.P.T.S.S., el despacho aceptará la transacción que han llegado el demandante y la empresa demandada.

Sin condena en costas.

Por lo anterior dará por terminado el proceso, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI y sin condena en costas para las partes.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción a la que han llegado la demandante **YARIED MARCELA ASCENCIO ORELLANOS** y el demandado empresa **COOSALUD EPS S.A..** Conforme a lo considerado.

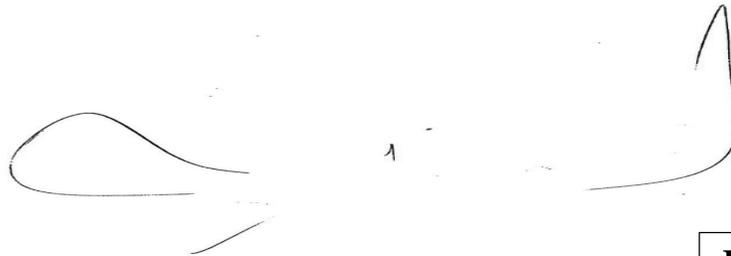
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído pase al ARCHIVO en forma definitiva, dejando las respectivas anotaciones en el Portal SIGLO XII y en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

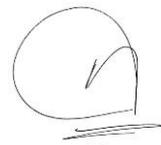


**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de septiembre  
del dos mil 2020**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
07:00am.



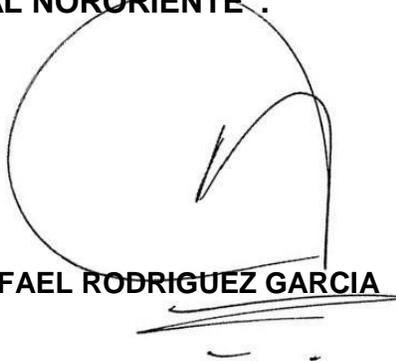
**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**  
El Secretario

Proceso Ordinario No. 2020-0042-00

SEGURIDAD SOCIAL- PENSION DE VEJEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **NANCY FAILLACE GALVIS** contra de la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL "CONSORCIO PROSPERAR "REGIONAL NORORIENTE"**.

Para lo pertinente. -  
Cúcuta, 1 de septiembre 2020.-  
El Secretario,



**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de la señora **NANCY FAILLACE GALVIS**, al Dr. **JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 13.475.786 de Cúcuta y T.P. No. 185.069 del C.S. dela J., en los términos y facultades del poder conferido. Folio 1.

Por lo anterior y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **NANCY FAILLACE GALVIS**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por **RUBEN SILVA GOMEZ** o quien haga sus veces; **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por **CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ** o quien haga sus veces; **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en la ciudad en esta ciudad y representado legalmente por **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces y **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL "CONSORCIO PROSPERAR "REGIONAL NORORIENTE"**, representada legalmente por **EDITH RUEDA PALOMINO**.

**NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COLPENSIONES**, conforme al Art. 41 del C.P.T.S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ( Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA** y **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL “CONSORCIO PROSPERAR “REGIONAL NORORIENTE”**

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante suministre en el término de la distancia el correo electrónico de la demandante, y enviar copia de la presente demanda a los demandados, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Así como los correos de los testigos y tercero con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización del as diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí

contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

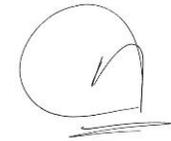
El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **14 de septiembre  
del dos mil 2020**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez  
Garcia**  
El Secretario

CARMEN